

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1964 } N° 15.185

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 162 de 17 de julio de 1964, por el cual se nombra una Delegación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Contrato N° 36 de 6 de julio de 1964, celebrado entre la Nación y Adolfo A. Icaza Z., en representación de F. Icaza y Cía., S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Administración y Contabilidad
Resolución Ejecutiva N° 18 de 13 de julio de 1964, por la cual se autoriza una importación.
Contrato N° 38 de 11 de junio de 1964, celebrado entre el Gobierno y Juan K. Monge Sparricó.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y por la otra, Adolfo A. Icaza Z., portador de la cédula de identidad personal N° 8-63-716, en nombre y representación de F. Icaza y Cía., S. A., quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que se celebró el día 13 de abril de 1964, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas y tubos que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

100 Llantas 1.000 x 20	B/. 169.80 c/u.	B/. 16.980.00
74 Tubos 1.000 x 20	12.00 "	888.00

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones de Entrega y Especificaciones Técnicas, que van anexos a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlas fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Cuarto: El Contrato será por un periodo de tres (3) meses efectivo en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas y tubos descritos en la cláusula primera del presente documento comenzará inmediatamente después del perfeccionamiento legal del mismo; pero el suministro total de todos los artículos mencionados en este contrato, tendrá lugar dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de aprobación

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 162 (DE 17 DE JULIO DE 1964)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Conferencia de Oficiales Superiores de los Ejércitos Latinoamericanos.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha recibido cordial invitación para hacerse representar por Miembros de la Guardia Nacional en la Conferencia de Oficiales Superiores de los Ejércitos Latinoamericanos, que tendrá lugar en Washington, D.C., del 3 al 13 de agosto de 1964;

Que Su Excelencia el Ministro de Gobierno y Justicia Don Max Arosemena, por nota N° 4746 DM de 30 de junio de 1964, informa que Panamá estará representada en dicha Conferencia por el Comandante de la Guardia Nacional, Coronel Bolívar E. Vallarino; el Mayor Omar Torrijos y el Capitán Boris N. Martínez;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Congresos o Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá a la Conferencia de Oficiales Superiores de los Ejércitos Latinoamericanos que tendrá lugar en Washington, D.C., del 3 al 13 de agosto de 1964, la cual quedará integrada así: Coronel Bolívar E. Vallarino, Comandante de la Guardia Nacional, quien la presidirá; Mayor Omar Torrijos Herrera, Delegado, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y el Capitán Boris N. Martínez, Delegado, con categoría de Consejero de Embajada.

Comuníquese y publíquese

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 30
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 30
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

del contrato por parte del Organó Ejecutivo Nacional.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de las unidades afectadas, hasta tanto éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el período máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00) por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma total de diez y siete mil ochocientos sesenta y ocho balboas (B/.17.868.00) y la erogación respectiva se imputará a la Partida 0900406.306 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios. Una vez vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal. Tal fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques certificados expedidos por un banco local, bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 1964, en la cual también se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación final al mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los veinti-

siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

El Contratista,

F. Icaza y Cía., S. A.

Adolfo A. Icaza Z.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 6 de julio de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

DOMINADOR B. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento de Administración y Contabilidad. — Resolución Ejecutiva número 19.—Panamá, 13 de julio de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución Nº 9 del 16 de Enero de 1964, con base en la Nº 1064 de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, ha autorizado una cuota de importación de 50 sacos de cacahuete (maní descascarado) tipo Jumbo 37/45 por onza, destinado a Industrias Velarde S. A.;

Que en vista de la insuficiencia de la materia prima de producción nacional se hace necesario tomar las medidas del caso a fin de evitar la posible paralización de dicha industria;

Que no obstante de autorizarse dicha importación Industrias Velarde S. A. se compromete a recibir irrestrictamente el maní que se produzca dentro del territorio nacional del tipo solicitado;

Que el Acápito G del Artículo 9 de la ley 19 del 14 de Febrero de 1952, establece que es función del Organó Ejecutivo señalar las cuotas de importación cuando ello sea necesario;

RESUELVE:

Autorízase al Instituto de Fomento Económico para que importe 50 sacos de cacahuete

(maní descascarado) tipo Jumbo 37/45 por onza destinada a Industrias Velarde S. A. el cual será vendido al precio oficial establecido por la Oficina de Regulación de Precios.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 58

Entre los suscritos, a saber: Azazel Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará El Gobierno, por una parte y por la otra, Juan R. Monge Sparrie, costarricense, mayor de edad, con su propio nombre y representación y quien en adelante se denominará El Contratista, han convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Jefe de Departamento de la Categoría (Veterinario), en el servicio de Sanidad Animal y Ganadería, durante el término de un (1) año, a partir del 1º de marzo de 1964.

Segundo: Investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y a combatirlas en todas las formas posibles.

Tercero: Resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre enfermedades que afecten a sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

Cuarto: Atender llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

Quinto: Cooperar con la campaña contra el cólera porcino en cualquiera forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

Sexto: Prestar toda clase de cooperación que le soliciten en asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor cada vez que le sean solicitados haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

Séptimo: Fijar su residencia en cualquier lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Octavo: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto regular.

Noveno: No hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores y a no mezclarse en la política del país.

Décimo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

Primero: Utilizar los servicios del señor Juan R. Monge Sparrie, durante el término de un (1) año, a partir del 1º de marzo de 1964, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de cuatrocientos balboas (B/400.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios a partir de esa misma fecha.

Tercero: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once (11) meses de servicios continuos.

Cuarto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Quinto: Suministrar al Contratista pasaje y viáticos para regreso a Costa Rica, una vez concluido satisfactoriamente su Contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva su último Contrato.

Sexto: Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva recompensa una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Contratista,

Juan R. Monge Sparrie,
Céd. Nº Permiso Especial
Nº 1.3000.—

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de junio de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America), Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

SOLO

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado detergentes en polvo o líquido, jabones de Tocador, loción para las manos, polvos para la cara, polvos de talco, cremas para afeitar, loción para después de afeitar, jabón de afeitar, navajas de afeitar, hojas para navajas de afeitar de seguridad, cosméticos, preparaciones para embellecer el cutis, perfumes, agua de Colonia, crema para las manos, colorete, lápiz de labio, loción para la cara, colorete en crema, base líquida para polvo, tónico para el cabello, pomada para el cabello, brillantina, preparaciones de champú, esmalte para las uñas, disolventes para el esmalte de las uñas, astringentes, sales aromáticas, loción contra las quemaduras de sol, almohadilla para limpiar el cutis, aceite de niño, crema dental, polvos dentales, dentífrico líquido, cepillos de dientes, jabón en panes para lavar, jabón en escamas para lavar, limpiadores, jabón en cuentas, jabón granulado, jabón líquido, aderezos para el cabello, aparatos de manicura e insecticidas y otros productos de esta categoría.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Solo, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos; e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Soaky.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 23 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

VEL

con el cual se propone amparar y distinguir en el mercado desodorantes en crema, barra y bolita, jabones de tocador, loción para las manos, dentífrico líquido y en polvo, polvos para la cara, pomada para el cutis (Cold Cream), cremas para la cara, polvos de talco, cremas para afeitar, hojas para navajas de afeitar de seguridad, cosméticos, preparaciones para embellecer el cutis, perfumes, agua de Colonia, crema para las manos, colorete, lápiz de labio, loción para la cara, colorete en pasta, base líquida para polvos, tónico para el cabello, pomada para el cabello, brillantina, preparaciones de champú, disolventes para el esmalte de las uñas, astringentes, sales aromáticas, loción contra las quemaduras de sol, almohadillas para limpiar el cutis, aceite de niño, crema dental, polvo dental, cepillos de dientes, jabón en panes para lavar, jabón en escamas para lavar, limpiadores, jabón en cuentas, jabón granulado, jabón líquido, aderezos para el cabello, aparatos para manicura e insecticidas y otros productos de esta categoría.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Vel, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos; e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Soaky.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 23 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America), Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

ACCION

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado Productos Medicinales y Farmacéuticos.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Acción, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos y e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Soaky.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 20 de mayo de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

DECLINAX

escrita en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha

sociedad en distintas maneras, para amparar y distinguir en el mercado sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, correspondientes a la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931, de la República de Colombia.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita ha sido usada por la peticionaria en el comercio del país de origen desde el 21 de junio de 1963 y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder y declaración jurada otorgada por la empresa peticionaria; b) Registro colombiano Nº 54.376, de 30 de julio de 1963; c) Seis (6) ejemplares de la marca, y d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 17 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

GIGANTE

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado blanqueadores en polvo, blanqueadores en tabletas o líquido, detergentes en polvo o líquido, jabón de tocador, polvos para la cara, pomada para el cutis (Cold Cream), papel higiénico, loción para las manos, desodorantes, cremas para la cara, polvos talco, crema para afeitarse, loción para después de afeitarse, jabón para afeitarse, navajas, navajas de afeitarse de seguridad, cosméticos, preparaciones para embellecer el cutis, perfume, agua de colonia, crema para las manos, colorete, lápiz de labio, loción para la cara, colorete en pasta, base líquida, para polvo, tónico para el cabello, pomada para el cabello, brillantina, preparaciones de champú, disolventes para el esmalte de las uñas, astringentes, sales aromáticas, preventivo contra las quemaduras de sol.

almohadillas para limpiar el cutis, aceite de niño, crema dental, polvos dental, dentífrico líquido, cepillos de dientes, jabón en panes para lavar, jabón en escama para lavar, limpiadores, jabón en cuentas, jabón granulado, jabón líquido, aderezos para el cabello, implementos para el manicura e insecticidas.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Gigante, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas, y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos, y e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Soaky.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1964.

Panamá, 25 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

RAYITO

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado blanqueadores en polvo, blanqueadores en tabletas o líquido, detergentes en polvo o líquido, jabón de tocador, polvos para la cara, pomada para el cutis (Cold Cream), papel higiénico, loción para las manos, desodorantes, cremas para la cara, polvos talco, crema para afeitar, loción para después de afeitarse, jabón para afeitarse, navajas, navajas de afeitar de seguridad, cosméticos, preparaciones para embellecer el cutis, perfume, agua de Colonia, crema para las manos,

colorete, lápiz de labio, loción para la cara, colorete en pasta, base líquida, para polvo, tónico para el cabello, pomada para el cabello, brillantina, preparaciones de champú, disolventes para el esmalte de las uñas, astringentes, sales aromáticas, preventivo contra las quemaduras de sol, almohadillas para limpiar el cutis, aceite de niño, crema dental, polvos dental, dentífrico líquido, cepillos de dientes, jabón en panes para lavar, jabón en escama para lavar, limpiadores, jabón en cuentas, jabón granulado, jabón líquido, aderezos para el cabello, implementos para el manicura e insecticidas.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Rayito, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas, y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos, y e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Soaky.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 24 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America), Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

HI-FORTE

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado Tónicos Medicinales, Productos Medicinales y Farmacéuticos.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Hi-Forte, será usada o

tunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos, y e) Certificado del Registro Público.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 28 de mayo de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tabacalera Nacional, S. A., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

SAVOY

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva Savoy, y se imprimirá en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarlo en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración jurada de la peticionaria; c) Seis (6) ejemplares de la marca, y d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 29 de abril de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tabacalera Nacional, S. A., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras distintivas

PIEL CANELA

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en las palabras distintivas Piel Canela, y se imprimirá en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarlo en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración jurada de la peticionaria; c) Seis (6) ejemplares de la marca, y d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 7 de mayo de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tabacalera Nacional, S. A., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

WINDSOR

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio, cigarrillos, cigarros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva Windsor, y se imprimirá en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarlo en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se depositarán los siguientes documentos:
a. Poder de la secretaría de la Inspección
General de la Inspección de los productos
de la industria y el Comercio de la zona de
inspección.

Panamá, 7 de mayo de 1964.
Por: **Roberto López, Secretario y Jefe de**
Carla Sofía Pacheco,
Act. N.º 24-715.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Fomento y Mercaderías.
Publicarse en la Gaceta Oficial en la Gaceta
Oficial, por los actos correspondientes, para los
efectos legales.

El **Ministerio de Comercio e Industrias**
Maximiliano Sáenz,

DECLARACIÓN

de registro de marcas de fábrica

Señor **Ministerio de Agricultura, Comercio
e Industrias**

Tratadora Nacional S. A., sociedad anónima
organizada con arreglo a las leyes de la Repúbli-
ca de Panamá, comunicamos en esta ciudad por
medio de sus apoderados que suscriben solemnemente el
registro de la marca de fábrica consistente en la
palabra "PREMIER".

PREMIER

que la cual se propone utilizar y distinguir en
el comercio, cigarrillos, cigarrillos, tabaco, productos
y demás productos fabricados con mano.

La marca consiste en una palabra, en la pa-
labra "PREMIER" y se imprimirá en las
carteras o envolturas que contienen el producto,
en el propio empaque o en cualquier otro for-
ma conveniente, y la misma se reserva al comercio
de usarla en artículos, objetos o mercancías
varios, para así obtener un carácter distintivo.

Se depositan los siguientes documentos:

a. Poder de la secretaría de la Inspección
General de la Inspección de los productos
de la industria y el Comercio de la zona de
inspección.

Panamá, 7 de mayo de 1964.

Por: **Roberto López, Secretario y Jefe de**
Carla Sofía Pacheco,
Act. N.º 24-715.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Fomento y Mercaderías.
Publicarse en la Gaceta Oficial en la Gaceta
Oficial, por los actos correspondientes, para los
efectos legales.

El **Ministerio de Comercio e Industrias**
Maximiliano Sáenz,

DECLARACIÓN

de registro de marcas de fábrica

Señor **Ministerio de Agricultura, Comercio
e Industrias**

Don **Rafael Pacheco,** apoderado de la
Tratadora Nacional S. A., comunicamos en esta ciudad por
medio de sus apoderados que suscriben solemnemente el
registro de la marca de fábrica consistente en la
palabra "PREMIER".

El poder de la Inspección de los productos
de la industria y el Comercio de la zona de
inspección.

ADVERTENCIA

que se utiliza para distinguir y
distinguir en el comercio, cigarrillos, cigarrillos, tabaco, productos
y demás productos fabricados con mano.
La marca consiste en una palabra, en la pa-
labra "PREMIER" y se imprimirá en las
carteras o envolturas que contienen el producto,
en el propio empaque o en cualquier otro for-
ma conveniente, y la misma se reserva al comercio
de usarla en artículos, objetos o mercancías
varios, para así obtener un carácter distintivo.

Panamá, 15 de mayo de 1964.

Por: **Roberto López, Secretario y Jefe de**
Carla Sofía Pacheco,
Act. N.º 24-715.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Fomento y Mercaderías.

Publicarse en la Gaceta Oficial en la Gaceta
Oficial, por los actos correspondientes, para los
efectos legales.

El **Ministerio de Comercio e Industrias**
Maximiliano Sáenz,

DECLARACIÓN

de registro de marcas de fábrica

Señor **Ministerio de Agricultura, Comercio
e Industrias**

Don **Rafael Pacheco,** apoderado de la
Tratadora Nacional S. A., comunicamos en esta ciudad por
medio de sus apoderados que suscriben solemnemente el
registro de la marca de fábrica consistente en la
palabra "PREMIER".

APOLINA

que se utiliza para distinguir y
distinguir en el comercio, cigarrillos, cigarrillos, tabaco, productos
y demás productos fabricados con mano.

La marca consiste en una palabra, en la pa-
labra "APOLINA" y se imprimirá en las
carteras o envolturas que contienen el producto,
en el propio empaque o en cualquier otro for-
ma conveniente, y la misma se reserva al comercio
de usarla en artículos, objetos o mercancías
varios, para así obtener un carácter distintivo.

Se depositan los siguientes documentos:
a. Poder de la secretaría de la Inspección
General de la Inspección de los productos
de la industria y el Comercio de la zona de
inspección.

Panamá, 15 de mayo de 1964.
Por: **Roberto López, Secretario y Jefe de**
Carla Sofía Pacheco,
Act. N.º 24-715.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada de la peticionaria; c) Seis (6) ejemplares de la marca, y d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 7 de mayo de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tabacalera Nacional, S. A., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

PREMIER

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio, cigarrillos, cigarros, brevas, picadur y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva Premier, y se imprimirá en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarlo en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada de la peticionaria; c) Seis (6) ejemplares de la marca, y d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 7 de mayo de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dr. Karl Thomae, G.m.b.h., sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en

Biberach an der Riss, solicita, por mediación de suscrito, el registro de la marca de fábrica que es dueña, que consiste en la palabra

ADUMBRAN

y que se usa para amparar: medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, productos para la exterminación de animales y plantas, desinfectantes, productos para la conservación de alimentos GK2. La marca se usa en el país de origen desde hace varios años y se aplica en los efectos mismos, envases, anuncios, etc. reservándose la sociedad peticionaria el derecho de usarla en todo tamaño, forma, color y tipo de letra. Acompaño comprobante de pago de impuestos, etiquetas, registro y traducción y declaración jurada. El poder se halla en el expediente Nº 5694 de ese Ministerio.

Panamá, 25 de febrero de 1964.

J. M. Quirós y Quirós,
Céd. 2AV-58-405.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

APOIDINA

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Gonadotropin Corionica (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de enero de 1939, en el comercio internacional desde 1942 y en la República de Panamá desde enero de 1948.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, añadiéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 379,41 del 9 de julio de 1940, válida por 20 años, en la que consta su renovación en 1960; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya producción se hace en letra de molde simple, h

ciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 13 de marzo de 1964.

Francisco González-Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

DESICOL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar una Preparación de Bilis para ser usada en el tratamiento de deficiencias biliares (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 27 de abril de 1938, en el comercio internacional desde 1946 y en la República de Panamá desde enero de 1948.

Dicha marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 362,008 de 8 de noviembre de 1938, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1958; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 13 de marzo de 1964.

Francisco González-Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

MYCOZOL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Preparaciones usadas en el tratamiento de hongos y otras infecciones (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de junio de 1930, en el comercio internacional desde 1946 y en la República de Panamá desde enero de 1948.

Dicha marca se aplica o fija los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 400,401 del 9 de marzo de 1943, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1963; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 16 de marzo de 1964.

Francisco González-Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

PALATOL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Tónico y Alternante (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1904, en el comercio internacional desde 1950 y en la República de Panamá desde enero de 1948.

Dicha marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que contienen la misma, colocando sobre ellos una etiqueta impresa, en la cual aparece la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 150,512 del 3 de enero de 1922, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1962; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 13 de marzo de 1964.

Francisco González Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CAMOFORM

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar un Agente Químico-Terapéutico útil en el tratamiento de enfermedad protozoaria incluyendo la Disentería Amébrica y Malaria y otras enfermedades infecciosas causadas por bacterias y virus (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de septiembre de 1952, en el comercio internacional desde 1955 y en la República de Panamá desde septiembre de 1955.

Dicha marca se aplica a etiquetas impresas que se adhieren a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 582,820 del 24 de noviembre de 1953, válido por

20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 16 de marzo de 1964.

Francisco González Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

NEKO

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Jabón y Jabón Germicida (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 31 de mayo de 1927, en el comercio internacional desde 1948 y en la República de Panamá desde enero de 1948.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 234,278 del 18 de octubre de 1927, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1947; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, 16 de marzo de 1964.

Francisco González Ruiz.
Céd. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Esso Research and Engineering Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la Ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Crgano Ejecutivo, por su digno conducto, que se sirva ordenar el otorgamiento de una patente de invención por el término de veinte (20) años para amparar Un aceite que contiene dos ingredientes, los cuales en combinación poseen propiedades inhibidoras de corrosión. La paternidad de este invento debe acreditarse a los señores Ernest V. Wilson, Henry R. Ertelt y Willard H. Keeber.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Dos (2) ejemplares de las Especificaciones y Reivindicaciones; b) Poder a nuestro favor, y c) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, 15 de enero de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, a saber, Víctor Melchor Rivera González, panameño, mayor de edad, comerciante, con oficina en la Avenida 1ª, casa número 20-12, y portador de la cédula de identidad número 9-31-578, e Isaac Btsh, panameño, mayor de edad, comerciante, con oficina en la Avenida B, casa número 13-39, bajos, y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el número N-9-421, por este medio conferimos Poder Especial al Lic. Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6ª, casa número 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en nuestras condiciones de Representantes Legales de las entidades mercantiles "Intercontinental Comercial, S. A." y "Almacén del Norte, S. A." respectivamente, para que en nombre y representación de las entidades comerciales que representamos, obtenga para ellas una Patente de Invención, que ampare por un período determinado de años que se especificarán en el memorial

petitorio, los derechos exclusivos, el uso y explotación de un invento de las empresas de las cuales fungimos como Apoderados Legales, consistente en unas "Mejoras en el Sujetamiento de Sandalias de Goma". Gilberto Bósquez C. tiene amplia facultad para sustituir y reasumir este Poder. En fe de que lo acepta, el Lic. Gilberto Bósquez C., firma junto con nuestras personas el presente escrito.

Panamá, 15 de enero de 1964.

Los Poderdantes,

Víctor Melchor Rivera González.
Isaac Btsh.

Acepto el Poder,

Lic. Gilberto Bósquez C.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6ª, casa número 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del poder especial conferido a mi persona por los señores Víctor Melchor Rivera González, panameño, mayor de edad, comerciante, con oficina en la Avenida 1ª, casa número 20-12, y portador de la cédula de identidad personal número 9-31-578, e Isaac Btsh, panameño, mayor de edad, comerciante, con oficina en la Avenida B, casa número 13-39, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número N-9-421, vengo por este medio a solicitar de usted respetuosamente se sirva extender una Patente de Invención que ampare durante un período de 5 años, los derechos exclusivos, así como el uso y explotación, "Mejoras en el Sujetamiento de Tres Soportes para Sandalias de Goma", lo que se explica ampliamente en la descripción de los diseños y fotografías adjuntas a esta solicitud, que se producirán en diferentes tamaños y en pluralidad de colores o combinaciones de colores, y las cuales han sido mejoradas, en el sujetamiento de sus soportes.

Con esta petición acompaño los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a mi persona por mis poderdantes;

b) Seis fotografías del invento a explotarse, en donde se ve en forma descriptiva ampliamente explicadas en qué consisten las mismas y cómo están mejoradas en el sujetamiento de soportes, y sus seis diseños, y

c) Recibo del pago de los impuestos que establece la Ley por un lapso mínimo de cinco años.

Derecho: Artículos 1987, 1988, 1989 y demás concordantes y concurrentes del Código Administrativo, y leyes posteriores sobre la materia.

Panamá, 6 de marzo de 1964.

Lic. Gilberto Bósquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 2835, de 27 de julio de 1964, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto de 1964, al Tomo 500, Folio 30, Asiento 108.496 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada "Arena Elmar, S. A."

L. 0105
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de deslinde y amojonamiento propuesto por La Nación contra los señores Guillermo Patterson Jr., Dolores Ponce Vda. de Sánchez, José Schobers, Américo Rengifo y Raquel Ramos de Hernández, se ha señalado el día veintiocho (28) de agosto próximo a las dos de la tarde para continuar la diligencia de deslinde y amojonamiento iniciada el 26 de enero de 1960, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de la Finca número 8478, inscrita al Folio 256, Tomo 284 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público.

En consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 1443, inciso 2º del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo en la entrada o en cualquier paraje visible de la finca colindante, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 95785

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del Doctor Guillermo Patterson Junior, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del Dr. Guillermo Patterson Jr., desde el día 11 de mayo de 1964, fecha en que ocurrió su defunción.

Que es su heredera universal, conforme a las cláusulas testamentarias la señora Angélica Chávez viuda de Patterson;

Que son legatarios de la sucesión, Cristina Rico Patterson de Ponce y Guillermina Elena Patterson Olivares de Ortiz;

Que es Albacea de la sucesión la señora Angélica Chávez viuda de Patterson, a quien el testador releva de la carga de prestar fianza de manejo, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene al Licenciado Carlos A. Patterson como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Aníbal Pereira D. — (fdo) Leticia V. de De Arco, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde la última publicación en un diario de la localidad se presenten a estar

a derecho en el juicio todas las personas que algún interés en el mismo.

Panamá, 28 de julio de 1964.

El Juez,

La Secretaria,

L. 95993

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA

Leticia V. de De Arco

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Amintino Vda. de Tejada, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Tablas, julio trece de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

... Como se observa que los documentos aportados son los exigidos en estos casos por el Artículo 162 del Código Judicial, y que a los interesados les asiste derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Amintino Vda. de Tejada desde el día 3 de febrero de 1961, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros Manuel de J. S. Tejada Espino, Lilia María Tejada de López, Francisco Hermo Tejada Espino, Nilda Dolores Tejada Espino, Elida Tejada Espino de Montenegro y Euclides Hermo Tejada Espino, en su condición de hijos de la causa y a quien se les da la tenencia y administración de bienes de esta sucesión; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión a todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese, (fdo.) Paris T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de veintidós días, hoy trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y copia del mismo se mantiene en Secretaría para que los interesados para su publicación.

Las Tablas, julio 13 de 1964.

El Juez,

El Secretario,

PARIS T. VASQUEZ

L. 84711

(Única publicación)

Rubén Angulo

EDICTO NUMERO 121

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Chacón, vecino del Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4 AV-120-331, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud número 109 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 hectáreas y 4792 m², ubicada en Los Positos, Corregimiento de Guarumal del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino a Los Positos.

Sur: Octavia Quintero.

Este: Camino a Los Positos.

Oeste: Camino a Paja Blanca.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Guarumal.

rumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Alanje, a los 10 días del mes de junio de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

ROBERTO CASTRELLÓN.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano P. González.

L. 89463

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 122

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eliseo Monroy, vecino del Corregimiento de Querevalo, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4 AV-118-34, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 195 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 hectáreas y 2050 m², ubicada en Querevalo, Corregimiento de Querevalo del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino a Puerto Calabazal, Aristides Beitia.

Sur: Aristides Beitia, Quebrada Calabazal.

Este: Aristides Beitia, Camino a Puerto Calabazal.

Oeste: Aristides Beitia, Eugenio Duque, Camino a Puerto Calabazal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Querevalo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Alanje a los 10 días del mes de junio de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

ROBERTO CASTRELLÓN.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano P. González.

L. 89463

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 123

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Constanancio Aparicio, vecino del Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4 AV-117-447, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 111 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas y 6912 m², ubicada en Guarumal, Corregimiento de Guarumal del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino a Calabazal, Rafael Grimas y hermanos.

Sur: Dominga Morales y hermanos, Adán Aparicio, Lorenzo Marín, Porfirio Marín Mojica, Mario Alcides Aparicio.

Este: Mario Alcides Aparicio.

Oeste: Rafael Grimas y hermanos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Alanje a los 10 días del mes de junio de 1964.

El Funcionario Sustanciador

ROBERTO CASTRELLÓN.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano P. González.

L. 89463

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 124

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Requena, vecino del Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4-43-332, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 157 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas y 8613 m², ubicada en Mostrenco, Corregimiento de Alanje del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino público.

Sur: Aguedo Saldaña.

Este: Carretera de Alanje al Tullido.

Oeste: Aguedo Saldaña.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Alanje a los 10 días del mes de junio de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

ROBERTO CASTRELLÓN.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano P. González.

L. 89463

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 125

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Requena, vecino del Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4-43-332, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 157 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7219 m², ubicada en Mostrenco, Corregimiento de Alanje del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino público

Sur: Aguedo Saldaña.

Este: Carretera de Alanje al Tullido.

Oeste: Aguedo Saldaña.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Alanje a los 10 días del mes de junio de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

ROBERTO CASTRELLÓN.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano P. González.

L. 89463

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza por segunda vez, a Roberto Castillo Caballero (a) "Chino", panameño, trigüero soltero, dibujante, de 21 años de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero, con residencia en San Miguelito, acusado por el delito de "Hurto"; a fin de que comparezca a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra el

día veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres, motivo por el cual se ordena el segundo emplazamiento, por medio de la providencia visible a fojas 50 del respectivo expediente.

“... Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, julio veintiseis de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

... Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Roberto Castillo Caballero (a) “Chino”, parameño, triguero, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero, con residencia en San Miguelito, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, y decreta su detención. Asimismo se sobresee provisionalmente en favor de José Ramos Acosta, colombiano, triguero, casado, pintor-rotulista, de 50 años de edad nacido en Tenerife, Departamento del Magdalena, Colombia, el día 8 de noviembre de 1912, hijo de Arturo Acosta y Beatriz Ramos, portador de la cédula de identidad personal número E-8-6833, con residencia en Pedregal, Calle “B”, casa número 124.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará.

Consúltase el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137, ordinal 29 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase, (fdo.) Abelardo Herrera, (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.”

Se advierte al encartado Roberto Castillo Caballero (a) “Chino”, que de no comparecer personalmente en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebelía.

Recuérdase a las autoridades del Ramo Judicial y Administrativo, la obligación en que están de hacer capturar al acusado Castillo Caballero (a) “Chino”, y se invita a los particulares residentes en la República, a que cooperen con las autoridades denunciando su paradero, si lo supieren, so pena de ser acusados por encubridores del delito por el que se persigue, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Roberto Castillo Caballero, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio número 1, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Fernando Augusto Oglive, panameño, moreno, de veinte años de edad, soltero, impresor, hijo de Elford Romelís Oglive y Ena Philomena Chambers de Oglive, nacido en la Provincia de Bocas del Toro, el día 23 de septiembre de 1941, acusado por el delito de “Hurto”, a fin de que concurra a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, a notificarse personalmente de este Segundo Edicto en el auto de proceder dictado en su contra el día 18 de diciembre del año 1962, en cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el 19 de marzo de 1964, visible en el expediente respectivo a fs. 183.

“... Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, diciembre diez y ocho de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

... Por tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Fernando Augusto Oglive, panameño, moreno, de 20 años de edad, soltero, hijo de Elford Romelís Oglive, nacido en 1941, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal, o sea por el delito de “Hurto”, y decreta su detención. Asimismo se sobresee provisionalmente en favor de Séptimo Tolentino Oglive, panameño, moreno, de 19 años de edad, soltero, rotulista, hijo de Elford Romelís Oglive y Ena Philomena Chambers de Oglive, nacido en la Provincia de Bocas del Toro (Aimirante) dpa (sic) 11 de junio de 1943, con residencia en Río Abajo, Calle 4ª La Boca Town, casa número 21-23B, apartamento número 24, de Jacinto Agustín Palacios Cobos, panameño de 20 años de edad, soltero, ayudante de rotulista, hijo de Ricardo Palacios y Judith Cobos, nacido en la Provincia de Panamá, el día 28 de febrero de 1942, con residencia en la Calle 24 Este Bis, número 5-31 cuarto número 5 y de José Gabino Franco Manduca, panameño, triguero, de 36 años de edad, casado, fotolitográfico, hijo de José Gabino Franco Delgado y Natividad Manduca, nacido en la ciudad de Panamá, el día 16 de abril de 1926, portador de la cédula de identidad personal 8-48-142, con residencia en la Calle Juan B. Sosa, número 12-26, cuarto 14-B.

Provea el acusado los medios de su defensa y en fecha oportuna se señalará fecha de audiencia.

Consúltase los sobreseimientos decretados al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137 ordinal 29, 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase, (fdo.) Abelardo Herrera, (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.”

Se advierte al encartado Fernando Agustín Oglive, de no comparecer al Tribunal personalmente en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y su causa se seguirá tramitando sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades judiciales y administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al acusado Oglive, y se invita a los ciudadanos particulares residentes en la República a que cooperen denunciando si lo supieren, el paradero del encartado, so pena de ser acusados por encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Fernando Augusto Oglive, lo que antecede, se fija el presente Edicto número 2, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Pedro Ramos Jr., panameño, de 27 años de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad personal número 8-70-600 y residente en Calle 17 Oeste número 13-44, altos y también a Manuel H. Aguilar, panameño, de 26 años de edad, casado, perito-agricola, no porta cédula de identidad personal y reside en La Carrasquilla, número 394, Calle de Lourdes, acusados por el delito de “Peculado”, a fin de que concurran a este Juzgado a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 23 de febrero del año 1961, de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 27 de abril del año 1961, por medio de la cual reformó la de primera instancia, en el sentido de imponerle a los acusados tres años de reclusión, teniendo en cuenta que se trata de

delinquentes primarios y la confirma en todo lo demás, el negocio fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de haber anunciado el Dr. Fabián Echevers que recurría en Casación, remitió dicho expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por Casación: quien en resolución de fecha 26 de junio de 1963, dictó Resolución no casando la sentencia recurrida, y de las demás resoluciones.

".....Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero 23 de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Pedro Ramos Jr., panameño, de 27 años de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad 8-70-600 y residente en Calle 17 Oeste número 13-44, altos, y a Manuel H. Aguilar, panameño, de 26 años de edad, casado, Perito Agrícola, no porta cédula de identidad personal y reside en La Carrasquilla, número 394, Calle Lourdes a pagar cada uno, la suma a favor del Tesoro Nacional de ciento cincuenta balboas (B/150.00), y se les condena al pago de las costas procesales.

Se les concede el término de dos meses para pagar la multa impuesta, para lo cual se oficiará al Administrador General de Rentas Internas, luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelva en definitiva este pronunciamiento.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 38 y 155 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157 y 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá,— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

".....Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de las razones antes expuestas, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta el monto de las sumas de las cuales dispusieron los procesados, o sea, B/2.246.19 Pedro Ramos Jr. y B/2.123.93 Manuel H. Aguilar, y de conformidad con lo que dispone el inciso 3 del artículo 3º de la Ley 5ª de 1933, reformativa del 153 del Código Penal, Reforma la sentencia condenatoria consultada en el sentido de imponer a los acusados la pena de tres años de reclusión, a cada uno, teniendo en cuenta que se trata de delinquentes primarios y la confirma en todo lo demás.

Los procesados tienen derecho a que se les descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvieron detenidos por razones de este asunto, o sea desde el 27 de junio de 1960 hasta el 10 de agosto del mismo año en que el Fiscal Primero del Circuito ordenó la libertad provisional de ambos tal como consta a folios 51 del expediente.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Luis C. Abrahams.— (fdo.) Jaime O. de León.— (fdo.) Andrés Guevara T.— (fdo.) Julio F. Barba G.— (fdo.) Rubén D. Córdoba.— (fdo.) Randolph A. Lawson, Secretario ad-inte."

".....Corte Suprema de Justicia.— Sala de lo Penal.—Panamá, veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley No Casa la sentencia recurrida.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.— (fdo.) Demetrio A. Porras.— (fdo.) V. A. de León S.— (fdo.) R. A. Morales.— (fdo.) Germán López.— (fdo.) Luis Morales Herrera.— (fdo.) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario."

".....Corte Suprema de Justicia.—Sala Penal. — Panamá, veintires de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de plano

la solicitud de prescripción hecha por el defensor del procesado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Demetrio A. Porras.— (fdo.) V. A. de León S.— (fdo.) Germán López.— (fdo.) Luis Morales Herrera.— (fdo.) R. A. Morales.— (fdo.) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario."

".....Juzgado Quinto del Circuito.— Panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha devuelto este negocio, declarando no casable la sentencia recurrida, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviadas al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento de Investigaciones del resultado de este negocio. Los procesados tienen derecho a que se les descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvieron detenidos por razón de este asunto, o sea, desde el 27 de junio de 1960 hasta el 10 de agosto del mismo año en que el Fiscal Primero del Circuito ordenó la libertad provisional de ambos tal como consta a folios 51 del expediente vs a fs. 85. Como el Lcdo. Alejandro A. Cajar, está desempeñando el puesto de Sub-Director de Cedulación, es por lo que se designa al Lcdo. Alfonso J. Palacios, como defensor de oficio, de Pedro Ramos Jr.

Se ordena la captura de los procesados Pedro Ramos Jr. y Manuel H. Aguilar.

Notifíquese, (fdo.) A. Herrera.— (fdo.) J. L. Jiménez, Secretario."

".....Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo trece de mil novecientos sesenta y cuatro.

Atendiendo a la anterior información de la Secretaría, y teniendo en consideración, que hasta la fecha, los procesados Ramos Jr. y M. Aguilar, acusados por el delito de "Peculado", no han podido ser capturados por desconocerse su residencia y paradero actual, se dan los presupuestos del artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, que dice lo siguiente: "cuando no compareciere el procesado o no pudiere presentarlo el respectivo fiador, el Secretario del Tribunal decretará su emplazamiento para que comparezca".

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta el emplazamiento contra los procesados Pedro Ramos Jr. y Manuel H. Aguilar de generales visibles a fs. 76 del expediente respectivo, con la advertencia de que, sino comparecieren, a notificarse personalmente de las sentencias condenatoria dictada en su contra; se les seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero.

Fundamento de Derecho: Artículos 2140 del Código Judicial reformado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 20 de enero de 1959.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) A. Herrera.— (fdo.) Jorge L. Jiménez, Secretario."

Se advierte a los encartados Ramos Jr. y H. Aguilar, que de no comparecer personalmente a este Tribunal, en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y se les seguirá persiguiéndolos, hasta dar con su paradero y efectuar su captura.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de perseguir y hacer capturar a los acusados Pedro Ramos Jr. y Manuel H. Aguilar, acusados por el delito de "Peculado", y se invita a los ciudadanos particulares residentes en el país a fin de que cooperen denunciando el paradero de los mismos si lo supieren, so pena de ser castigados por encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Ramos Jr. y H. Aguilar, todo lo que antecede al respecto, se fija el presente Edicto Emplazatorio número 3, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Alberto Martí González Rojas, español, de 26 años de edad, blanco, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad personal número E-8-17536, hijo de José María Martí y Paulina González, y domiciliado en la Pensión Pasos (Avenida Central) número 9, bajos, acusado por el delito de "Hurto" a fin de que concurra a este Juzgado a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, el 18 de septiembre del año pasado y de la Providencia visible a fojas 106 del respectivo expediente, en la cual se ordena este Primer Emplazamiento, para dar cumplimiento a esta decisión se concede al sindicado el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de veinte de enero del año 1959; al auto referido, dice en su parte pertinente lo que sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y ocho de mil novecientos sesenta y tres.

"Vistos:
 Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa, contra Alberto Martí González Rojas, español, de 26 años de edad, blanco, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad número E-8-17536, hijo de José Martí y Paulina González y con residencia en la Pensión Pasos, cuarto número 9, bajos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y no decreta su detención por ampararlo una fianza legalmente constituida a fs. 40. Asimismo se sobresee definitivamente a favor de Miguel Rodríguez Pérez, panameño, de 51 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número N-8-30, nacido en las Islas Canarias, España, el día 27 de febrero de 1912, hijo de Vicente Rodríguez González y Catalina Pérez Felipe y residente en Avenida 1ª El Carmen, número 24 A., Andreas Panayotis Marris, griego, hijo de Panayotis Makria y Maria Morollani, casado, de 31 años de edad y residente en Calle "P" y Mariano Arosemena, apartamento número 2; y Ramón Capdevilla, español, portador de la cédula de identidad personal número E-8-17564, de 53 años de edad, casado, reportero, hijo de Luis Capdevilla y Juana Mabor Coma y residente en la Avenida Central número 2629, apartamento 3. Sobreseimiento que no se consulta al Superior por tratarse de sindicados por encubrimiento.

Por haberse comprobado la propiedad y preexistencia de los objetos hurtados del ilícito, se ordena hacer entrega de éstos al denunciante Alberto F. Kelson.

Provea el acusado Martí González Rojas, los medios de su defensa y para el debate oral de la encuesta se señala el veinticuatro de octubre próximo a partir de las tres de la tarde para dar comienzo al debate oral.

El fiador tiene cinco días de plazo para presentar al fiado a notificarse de este proveído, quedando asimismo obligado a presentarlo el día y hora señalado para la audiencia pública.

Se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan pruebas.

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 29, 2142, 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril catorce de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta el emplazamiento contra el procesado Alberto Martí González Rojas, por el delito de "Hurto", de generales visibles a fojas (2) de este expediente, con la advertencia de que, sino compareciere a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se le seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero y capturarlo.

Fundamento de Derecho: Artículos 2340 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) A. Herrera. — (fdo.) J. L. Jiménez, Secretario."

Por tanto, para notificar al inculcado Alberto Martí González Rojas lo que expresa el anterior Edicto, se fija el presente documento, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto.

EMPLAZA:

A Pedro Pablo Martínez de Gracia, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, hojalatero, sin cédula de identidad personal, natural de Las Lomas, Distrito de David, residente en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de Julio Martínez y Josefa María G. de Martínez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por Hurto en perjuicio de la Iglesia San Antonio. Dicho fallo en su parte resolutoria, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia número 51.—David(veintidos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Pedro Pablo Martínez de Gracia, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, hojalatero, sin cédula de identidad, personal de Las Lomas, Distrito de David, residente en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de Julio Martínez y Josefa G. de Martínez; y a Aurelio Ariles Delgado, varón, panameño, de 32 años de edad, agricultor, sin cédula de identidad personal, natural de San Andrés, Distrito de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de Cruz Ariles y Eloisa Delgado, a la pena de dos (2) años de reclusión cada uno, que deberán cumplir en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo Nacional, y al pago de los gastos procesales; ambos con derecho a que se les descuente de la pena impuesta, el tiempo que hayan estado detenidos preventivamente con ocasión a este juicio.

Como Martínez de Gracia se evadió de la cárcel, se dispone notificarle este fallo en la forma prevenida por la ley para reos ausentes.

Fundamento Legal: Artículos 1, 17, 18, 37, 38 y 351 del Código Penal; 778, 782, 783, 2034, 2035, 2151, 2153, 2156, 2180, 2215, 2216, 2219, 2221, 2231 del Código Judicial. Leyes: 52 de 1919, 68 de 1961 y 11 de 1963.

Cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez, (fdo.) Elias N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario."

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy tres (3) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)